



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO **27761** DE 19

(20 DIC 1999)

Por la cual se aceptan unas garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 267 de 1997 el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia ordenó abrir investigación a la Asociación de Procesadores Independientes de Leche y su representante legal por prácticas comerciales restrictivas. Posteriormente, mediante resolución 1635 de 1999 se decidió abrir investigación, también, en contra de las empresas Ceuco de Colombia Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Cooperativa Lechera Colanta Ltda, Parmalat Colombia Ltda, Algarra S.A., Delay Ltda, Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar S.A., Derilac S.A., Doña Leche Alimentos Ltda, Productos Naturales de Cajicá S.A. La Alquería y Pasterizadora La Pradera S.A., lo mismo que contra sus representantes legales. La investigación acumulada pretendía establecer si se habían contravenido las siguientes normas:

a. Acuerdos de fijación directa o indirecta de precios

Según lo regulado en el numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la Ley 155 de 1959, están prohibidos todos los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

b. Autorización, ejecución o tolerancia del acuerdo

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

La infracción se habría presentado en razón a que las sociedades investigadas modifican anualmente los precios impresos en la bolsa de leche pasteurizada de un litro en un mismo porcentaje y para la misma fecha, observando un comportamiento paralelo en el precio impreso en la bolsa de un litro para los años 1997, 1998 y 1999. Los representantes legales habrían tolerado la conducta.

SEGUNDO: Mediante comunicación radicada bajo el número 97021611-114, complementada con radicaciones 97021611-139, 97021611-142 y 97021611-148 las empresas Algarra S.A., Productos Naturales de Cajica S.A. La Alquería, Pasteurizadora La Pradera S.A., Doña Leche Alimentos Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar S.A., Pasteurizadora Delay Ltda y la Asociación de Procesadores Independientes de Leche pidieron ordenar la clausura de la investigación motivo de esta actuación y ofrecieron garantías, comprometiéndose a terminar la conducta por la cual se les investiga y a:

Por la cual se aceptan unas garantías

- No fijar el precio al público de la leche pasteurizada en presentación de 1000 centímetros cúbicos a partir del día 15 hábil siguiente a aquél en el cual la Superintendencia acepte las presentes garantías.
- Abstenerse de fijar a sus distribuidores los precios a los cuales deben vender la leche a los tenderos o expendedores finales.
- Mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio los documentos en que consten las variaciones que han tenido los precios a los distribuidores, durante los últimos treinta y seis (36) meses.

Como colateral las entidades anunciaron la suscripción de un compromiso formal por parte de los procesadores, de no fijar el precio al público del producto y de no participar en la fijación del precio que los distribuidores cobrarán a los tenderos

Por su parte el apoderado de Parmalat Colombia Ltda bajo la radicación 97021611-117, complementada con la radicación 97021611-136 presentó un ofrecimiento consistente en:

- No fijar el precio de venta al público de la bolsa de leche pasteurizada en presentación de 1.000 c.c., a partir del décimo quinto (15o.) día hábil siguiente a la fecha en que esa Superintendencia acepte las presentes garantías.
- Abstenerse de fijar los precios de venta a los cuales los distribuidores de Parmalat Colombia Ltda venderían la leche a los tenderos o expendedores finales del producto.
- Mantener a disposición de la Superintendencia la información relativa a las variaciones de los precios de venta de leche pasteurizada a los distribuidores de Parmalat Colombia Ltda, durante los últimos treinta y seis (36) meses.

Como colateral, para asegurar el cumplimiento de lo anterior, Parmalat Colombia Ltda está dispuesta a celebrar un compromiso formal, junto con los demás productores investigados que se acojan a estas garantías, de abstenerse de fijar el precio de venta al público de la bolsa de leche pasteurizada de 1.000 c.c. y de no participar en la fijación del precio del producto al cual efectuarían la venta los expendedores finales.

De otro lado, el apoderado de Ceuco de Colombia Ltda, bajo la radicación 97021611-115, complementada con la radicación 97021611-138, presentó un ofrecimiento consistente en:

- No fijar el precio al público de la leche pasteurizada en presentación de 1000 centímetros cúbicos, a partir del 15 día hábil siguiente a aquel en el cual la Superintendencia acepte las presentes garantías.
- Abstenerse de fijar a sus distribuidores los precios a los cuales deben vender la leche a los tenderos o expendedores finales.
- Mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio los documentos en que consten las variaciones que hayan tenido los precios a distribuidores, durante los últimos treinta y seis meses.

En la misma forma ofreció como colateral la suscripción de un compromiso formal de no fijar el precio público del producto y de no participar en la fijación del precio que los distribuidores cobrarán a los terceros, lo que constituye una limitación contractual que se refiere en forma directa a la conducta que se investiga.

Por la cual se aceptan unas garantías

Con las radicaciones 97021611- 136, 97021611-138 del 3 de diciembre de 1999; 97021611-139 del 6 de diciembre de 1999, 97021611-142 del 9 de diciembre de 1999 y 97021611-148 del 14 de diciembre de 1999, los apoderados de Parmalat Colombia Ltda, Ceuco de Colombia Ltda, Algarra S.A., Productos Naturales de Cajica S.A. La Alquería, Pasteurizadora La Pradera S.A., Doña Leche Alimentos Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar S.A., Pasteurizadora Delay Ltda y la Asociación de Procesadores Independientes de Leche, presentaron complementación de garantías, ofreciendo como colateral adicional pólizas de cumplimiento, en la manera que se describe más adelante.

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos de ley, así:

1. Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.¹

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa desconocimiento del principio de legalidad, sino que la realización, por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.² Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines de legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Para el tema específico existen dos revisiones que debe hacer el Superintendente. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación elimine el aspecto anticompetitivo y, luego, que las garantías ofrecidas de que ello sucederá y perdurará sean suficientes.

2. La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴ En ese orden de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán

¹ Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del decreto 2153 de 1992.

² Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

⁴ "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

Por la cual se aceptan unas garantías

objeto de instrucción,⁵ señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁶

La suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará el Superintendente es si lo que se ofrece asegura, o no, que, de cumplirse, el mercado se vería librado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.⁷

En la hipótesis que ahora se resuelve, las compañías arriba mencionadas se comprometieron a modificar precisamente la conducta que dio lugar a la apertura de esta investigación. De ese modo, los investigados que ofrecen garantías aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación, es decir la fijación del precio en la bolsa de leche pasteurizada de un litro y al observar que la conducta desarrollada es una actividad continuada y que actualmente se ejecuta, ofrecen la suspensión de la misma en los siguientes términos:

- a. No fijar el precio al público de la leche pasteurizada en presentación de 1000 centímetros cúbicos a partir del día 15 hábil siguiente a aquél en el cual la Superintendencia acepte las garantías.
- b. Abstenerse de fijar a sus distribuidores los precios a los cuales deben vender la leche a los tenderos o expendedores finales."

Frente a esa propuesta particular, entonces, la Superintendencia al realizar un análisis de correspondencia entre la norma que se presumía violada, el número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, el comportamiento que implicaba la ilegalidad que dio origen a la investigación y lo que los investigados proponen, encuentra que los procesadores de leche dejarán de estar en el supuesto de hecho de la disposición que sirvió de sustento para la apertura de investigación. En esta medida se cumple el primer requisito tendiente a la terminación de la investigación.

3. Concepto de garantía

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil⁸ y con los elementos de juicio a disposición,⁹ la noción de caución,

⁵ Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

(...)

3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

⁶ En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

⁷ Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

⁸ Artículo 28 del código civil: " Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Artículo 29 del código civil: " Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁹ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Victor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Por la cual se aceptan unas garantías

que encuentra su definición legal en el artículo 65 del código civil como "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la palabra garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que nos ocupa ahora, la obligación principal es la que se describió al principio de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al no cumplimiento del compromiso.

4. Suficiencia de la garantía

En la redacción del 4° inciso del artículo 52 y el número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes..." En la ley no se señalaron los parámetros para entender la extensión de la suficiencia y, por ello, es preciso acudir a los principios básicos de interpretación que se señalaron en el punto anterior.

La suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.¹⁰ En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro general y de uno particular.

4.1 Parámetros particulares

En lo que hace al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos de incumplimiento de lo prometido.

En cuanto al parámetro particular el elemento se cumple. Esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que los investigados incurren en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros.

Así, atendiendo que las garantías ofrecidas oscilan se concretan en la suma asegurada y la vigencia de la misma es prolongada, se entiende cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular, ya que con ella se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido. Veamos:

Investigada	Suma Asegurada	Póliza	Aseguradora	Vigencia
- Ceuco de Colombia Ltda.	- \$47.292.000	7305164	Seguros	03-12-99 a
- Eduardo Urbina Sánchez	- \$ 7.093.800	7305162	Condor	03-12-00
- Parmalat Colombia Ltda.	- \$54.510.000	P-A0025186	Mundial Seguros	02-12-99 a 02-12-00
- Alimentos el Jardín S.A.	- \$54.378.900	9235	Liberty Seguros	03-12-99 a 03-12-00

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición.

Por la cual se aceptan unas garantías

Investigada	Suma Asegurada	Póliza	Aseguradora	Vigencia
-Asociación de Procesadores Independientes de la Leche.	- \$55.000.000	7305156	Seguros Condor	02-12-99 a 02-12-00
- Delay Ltda.	- \$54.385.800	7308980	Seguros Condor	02-12-99 a 02-12-00
- Algarra S.A.	- \$55.000.000	7305151	Seguros Condor	02-12-99 a 02-12-00
- La Alquileria S.A.	- \$54.385.800	02599210955 6	Seguros Condor	03-12-99 a 03-12-00
- La Pradera S.A.	- \$54.510.000	N-A0022975	Mundial Seguros	02-12-99 a 02-12-00
Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar	- \$ 54.385.800	3565183	Aseguradora Colseguros	06-12-99 a 06-12-00
- Doña leche Alimentos Ltda	- \$543.858.000	1999034215	Agrícola de Seguros	30-11-99 a 30-11-00
Total	\$ 1.034.800.100			

4.2. Parámetros generales

Por su parte, existirá suficiencia general en la medida que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las disposiciones sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

El parámetro general también se cumple. Las empresas vinculadas al proceso y quienes han presentado garantía se han comprometido a suspender la conducta dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el cual la Superintendencia acepte las presentes garantías. Para esta Entidad el correctivo incentiva los fines contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, especialmente en lo referente a que en el mercado exista variedad de precios.

4.3 Concepto de colateral dentro de las investigaciones

En condiciones normales el cumplimiento de la ley es la norma. Sin embargo, en el marco del artículo 52 y normas concordantes del decreto 2153 de 1992, cuando ya se está dentro de la investigación es por que existen indicaciones de que se ha contravenido las disposiciones sobre promoción de la competencia. En ese escenario entonces, no es suficiente acudir a la referencia del desenvolvimiento ordinario de las actividades y el esquema que se proponga debe contener algún condicionamiento, limitación contractual, gravamen, participación de un tercero, depósito judicial, póliza de seguro, pignoración o similares, en relación directa y que puedan tenerse como proporcionales a los riesgos que existen de que la conducta continúe o de que se den sus efectos dañinos,¹¹ tal como recién se comentó para el caso en examen

4.4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y normas concordantes no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y hacer seguimiento del desmonte de la conducta ilegal.¹²

¹¹ En este sentido se encuentra la resolución número 4374 del 25 de noviembre de 1998.

¹² Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la

Por la cual se aceptan unas garantías

En este caso el esquema de seguimiento ofrecido constituye para esta Superintendencia un elemento de seguridad suficiente, en la medida en que permitirá hacer una vigilancia permanente de la variable del mercado que fue objeto de preocupación y evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Las compañías Algarra S.A., Productos Naturales de Cajica S.A. La Alquería, Pasteurizadora La Pradera S.A., Doña Leche Alimentos Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar S.A., Pasteurizadora Delay Ltda, Parmalat Colombia Ltda, Ceuco de Colombia Ltda y la Asociación de Procesadores Independientes de Leche, deberán mantener permanentemente a disposición de esta Superintendencia los documentos en que consten las variaciones que hayan tenido los precios a los distribuidores durante un periodo de treinta y seis meses. Adicionalmente, el representante legal y el revisor fiscal deben informar trimestralmente si para el periodo inmediatamente vencido se imprimió algún precio en la bolsa de leche pasteurizada de un litro cuando venda directamente al público.

En el anterior entendido y por cumplirse todos los elementos, esta Superintendencia aceptará las garantías ofrecidas por las compañías Algarra S.A., Productos Naturales de Cajica S.A. La Alquería, Pasteurizadora La Pradera S.A., Doña Leche Alimentos Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar S.A., Pasteurizadora Delay Ltda, Ceuco de Colombia Ltda, Parmalat Colombia Ltda y la Asociación de Procesadores Independientes de Leche, sin perjuicio de la posibilidad de corroborar el cabal cumplimiento de la obligación principal y hacer seguimiento del desmonte de la conducta presuntamente violatoria de la ley de promoción de la competencia y prácticas comerciales.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 del decreto 2153 de 1992, concordante con los números 13 y 15 del artículo 4 del mismo texto legal, el 15 de diciembre de 1999 se escuchó al Consejo Asesor.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de suspensión de la conducta por la cual se abrió la investigación de que se ocuparon las resoluciones 267 de 1997 y 1635 de 1999, contra las empresas que se señala en el artículo tercero, consistente en:

- 1 No fijar el precio de venta al público de la bolsa de leche pasteurizada en presentación de 1,000 cc a partir del décimo quinto día hábil siguiente a la ejecutoria de esta resolución; y
- 2 Abstenerse de fijar los precios de venta a los cuales los distribuidores venderán la leche a los tenderos o a los consumidores finales del producto

PARÁGRAFO: Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución deberá allegarse a la División de Promoción de la Competencia, copia de las instrucciones dadas a todas las instancias internas involucradas con el tema precio, que hagan operativo lo indicado en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior las pólizas de seguro identificadas en el número 4.1 del considerando tercero de la parte motiva de esta providencia y la suscripción de un compromiso de todas las entidades cobijadas por esta decisión de honrar lo prometido según el artículo primero.

PARÁGRAFO: El texto del compromiso formal, debidamente suscrito por quien tenga capacidad para ello, deberá allegarse a la División de Promoción de la Competencia dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Por la cual se aceptan unas garantías

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la clausura de la investigación abierta mediante las resoluciones 267 de 1997 y 1635 de 1999 respecto de las siguientes sociedades y personas: Algarra S.A., Productos Naturales de Cajica S.A. La Alquería, Pasteurizadora La Pradera S.A., Doña Leche Alimentos Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Industria Pasteurizadora y Lechera El Pomar S.A., Pasteurizadora Delay Ltda, Ceuco de Colombia Ltda, Parmalat Colombia Ltda y la Asociación de Procesadores Independientes de Leche, y Antonio José Botero Cuervo, Maryluz López Herrera, Jorge Luis Rodríguez Bejarano, Policarpo José Carrillo Garzón, Alcira Arévalo Guerra, Wagner Waltraut, Carlos Humberto Romero Roa, Eduardo Urbina Sánchez, Nelson Simoes Martins Seabra y Guillermo Bayona de Francisco.

ARTÍCULO CUARTO: Las empresas señaladas en el artículo tercero anterior deberán mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio constancia de las variaciones que hayan sufrido los precios de leche a distribuidores durante los últimos 36 meses. Adicionalmente, el representante legal y el revisor fiscal de cada entidad, remitirán trimestralmente un reporte de cumplimiento del ofrecimiento de suspensión en la forma acordada en el artículo primero de esta resolución.

PARÁGRAFO: El formato en que se mantendrá la información de precios así como aquel en que se allegará la certificación trimestral de cumplimiento, deberá allegarse a la División de Promoción de la Competencia dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución es fundamento de hecho de la clausura de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente a José Orlando Montealegre Escobar como apoderado de las compañías: Asociación De Procesadores Independientes de Leche, Algarra S.A., Productos Naturales de Cajicá S.A., La Alquería, Pasterizadora La Pradera S.A., Doña Alimentos Ltda, Alimentos El Jardín S.A., Delay Ltda, e Industria Pasterizadora y Lechera El Pomar S.A.; a Eduardo González Casas, como apoderado de Ceuco de Colombia Ltda, y a Mauricio Piñeros Perdomo, como apoderado de Parmalat Colombia Ltda o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

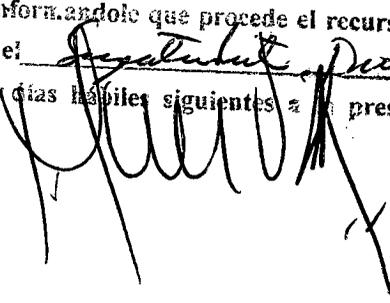
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **20 DIC 1999**

El Superintendente de Industria y Comercio,


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

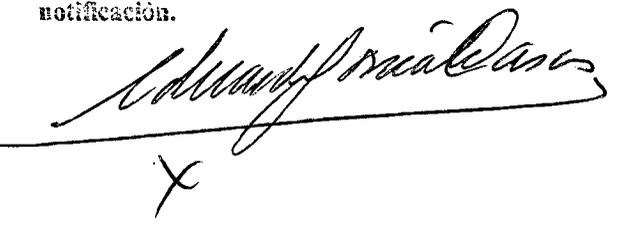
21 DIC. 1999

El _____ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a José Orlando Montenegro Escobar identificado con la C.C. 71.30623 No. 19335-65 de JH entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría de Industria y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



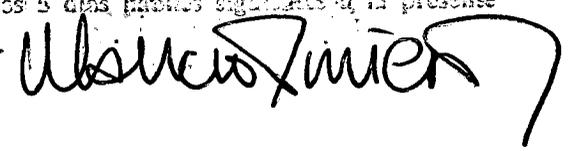
23 DIC. 1999

El _____ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Edmundo González Casas identificado con la C.C. No. 4607086 de Boyle entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Suplen de Gnd. y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



27 DIC. 1999

El _____ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Humberto Antonio Penabaz identificado con la C.C. TH 41225 No. 79272194 de nt entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría de Ind. y Com. dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.



Por la cual se aceptan unas garantías

Notificaciones:

Doctor

JOSE ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR

Apoderado

ASOCIACIÓN DE PROCESADORES INDEPENDIENTES DE LECHE

ALGARRA S.A.

PRODUCTOS NATURALES DE CAJICÁ S.A. LA ALQUERÍA.

PASTERIZADORA LA PRADERA S.A.

DOÑA ALIMENTOS LTDA.

ALIMENTOS EL JARDÍN S.A.

DELAY LTDA.

INDUSTRIA PASTERIZADORA Y LECHERA EL POMAR S.A.

Carrera 14 No.93 B 32, oficina 404

Ciudad

Doctor

EDUARDO GONZÁLEZ CASAS ✓

Apoderado

CEUCO DE COLOMBIA LTDA

Calle 93 B No.13-30, oficina 402

Ciudad

Doctor

MAURICIO PIÑEROS PERDOMO ✓

Apoderado

PARMALAT COLOMBIA LTDA

Carrera 9 No.74-08, oficina 210

Ciudad

Doctor

GUILLERMO BAYONA DE FRANCISCO

Representante Legal

ASOCIACION DE PROCESADORES INDEPENDIENTES DE LECHE

Carrera 14 No 93 B 29, oficina 402

Ciudad.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 2776/ de fecha 20-DIC/99
fue notificada mediante edicto número 264
Siendo el 05 ENE 2000 publicado el 19 ENE 2000